

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 25/2017

Fecha: 15 de noviembre de 2017

Materia: Acción protectora. Prestaciones económicas derivadas de enfermedad profesional, distintas del subsidio por incapacidad temporal. Responsabilidad.

ASUNTO:

Prestaciones económicas derivadas de enfermedad profesional, distintas del subsidio por incapacidad temporal. Responsabilidad.

CRITERIO DE GESTIÓN:

El Tribunal Supremo ha dictado las sentencias de 4 de julio de 2017 (recurso de casación para la unificación de doctrina 913/2016) y de 10 de julio del mismo año (recurso de casación para la unificación de doctrina 1652/2016) por las que determina la responsabilidad compartida entre este Instituto y las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social respecto de las prestaciones económicas derivadas de enfermedad profesional, distintas del subsidio por incapacidad temporal, en aquellos supuestos en los que existe una sucesión temporal de aseguradoras de las contingencias profesionales. Si bien dichas sentencias se refieren, respectivamente, a las prestaciones por muerte y supervivencia y pensión por incapacidad permanente total, se considera que su doctrina resulta aplicable a todas las prestaciones económicas derivadas de enfermedad profesional, distintas del subsidio por incapacidad temporal.

En dichas sentencias el Alto Tribunal establece el criterio de responsabilidad compartida sobre las prestaciones económicas anteriormente indicadas en supuestos de aseguramiento sucesivo de la enfermedad profesional por distintas entidades, distribuyendo dicha responsabilidad en proporción al periodo de aseguramiento por cada una de ellas durante el periodo de tiempo de exposición del trabajador al citado riesgo.

Hasta el momento, este Instituto venía aplicando la Resolución de 27 de mayo de 2009, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS), por la que se dictan instrucciones en materia de cálculo de capitales y sobre constitución por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social del capital coste correspondiente a determinadas prestaciones derivadas de enfermedades profesionales, publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 140, de 10 de junio de 2009; y el criterio 4/2014, RJ 37/2014, de esta entidad.

La doctrina indicada se aparta de lo previsto en los mencionados criterios administrativos. Con la conformidad de la DGOSS, se establecen nuevas pautas de actuación con el objeto de acomodar a dicha doctrina la gestión de este Instituto.

1ª. Determinación de la entidad responsable de las prestaciones.

En aquellos supuestos en los que el periodo de exposición del trabajador al riesgo de contraer enfermedad profesional tuvo lugar antes del 1 de enero de 2008, sin que exista periodo de exposición a dicho riesgo con posterioridad a la citada fecha, el Instituto Nacional de la Seguridad Social asumirá la responsabilidad de las prestaciones económicas derivadas de enfermedad profesional distintas del subsidio por incapacidad temporal.

En aquellos supuestos en los que por existir exposición del trabajador al riesgo de contraer enfermedad profesional con posterioridad al 31/12/2007, el mismo se haya cubierto de forma sucesiva por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y por una o varias mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, o bien únicamente por varias de estas últimas, la responsabilidad de prestaciones económicas derivadas de enfermedad profesional, distintas del subsidio por incapacidad temporal, corresponderá de forma compartida a las distintas aseguradoras en proporción al tiempo de exposición del trabajador al riesgo de contraer la enfermedad profesional cubierto por cada una de ellas.

En el supuesto de que durante el periodo de exposición al riesgo el trabajador se encontrara en situación de pluriempleo, con exposición al riesgo en más de uno de los trabajos o actividades, la responsabilidad correspondiente al tiempo de exposición al riesgo de contraer la enfermedad profesional cubierto simultáneamente por más de una aseguradora con motivo de la situación de pluriempleo, se determinará distribuyendo por partes iguales el porcentaje correspondiente a dicho periodo entre todas las aseguradoras concurrentes.

En el caso de que durante el periodo de exposición al riesgo el trabajador se encontrara en situación de pluriactividad y cause derecho a prestación económica por enfermedad profesional en cada uno de los regímenes de la Seguridad Social en que estuviera encuadrado, la responsabilidad en orden a las prestaciones que corresponda en cada régimen se imputará a cada entidad aseguradora en función del periodo de tiempo de exposición al riesgo cubierto en dicho régimen.

2ª. Importe de las pensiones y de otras prestaciones periódicas para el cálculo del capital coste.

El cálculo del capital coste de las pensiones y demás prestaciones económicas de carácter periódico de la Seguridad Social derivadas de enfermedades profesionales, se efectuará sobre el importe íntegro anual del porcentaje de prestación reconocida al beneficiario del que sea responsable la mutua colaboradora de conformidad con lo previsto en la pauta 1ª, a la fecha de sus efectos económicos.

3ª. Alcance de la responsabilidad sobre las prestaciones económicas derivadas de enfermedad profesional a las que se refiere el presente criterio de gestión.

La aseguradora o aseguradoras que resulten responsables de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por enfermedad profesional, por aplicación de las reglas contenidas en el presente criterio de gestión, deben asumir el coste de las referidas prestaciones de conformidad con lo previsto en la instrucción segunda de la Resolución de 27 de mayo de 2009 de la DGOSS.

4ª. Competencias.

Corresponde a las entidades gestoras el reconocimiento y gestión de las prestaciones económicas derivadas de enfermedades profesionales, con excepción, en su caso, de las de incapacidad temporal, así como la determinación de la mutua colaboradora de la Seguridad Social que resulte responsable del ingreso del capital coste de las pensiones y del abono de las demás prestaciones económicas, de conformidad con lo previsto en el presente criterio de gestión. A tal fin, la entidad gestora notificará las resoluciones recaídas a los efectos establecidos en el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

La determinación del carácter profesional de la enfermedad que origina la situación de incapacidad permanente o muerte del trabajador corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a tenor de lo previsto en los artículos 1.1.a) y 3.f) del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.